

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDIO**

***Expediente 2021-0046-00***

***Armenia, Quindío, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).***

*Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente demanda de DIVORCIO promovida mediante apoderada judicial por NIDIA CARMENZA BLANCO PARRA en contra de ALBERTO ANTONIO CARO OSPINA.*

***ANTECEDENTES***

*Mediante memorial allegado, a través de correo electrónico, la parte demandante, el día 22 de septiembre de 2022, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el día 19 del mismo mes y año, en razón a que, según la petente, no se debe ordenar de nuevo realizar la gestión de notificación al demandado, del auto admisorio de la demanda.*

*Para apoyar su inconformidad hace un recuento de los documentos que, allegó, junto con la notificación, tales como certificaciones procedentes de la empresa del correo que, realizó él envió de la notificación.*

*Manifiesta además que, en procura de dar impulso procesal efectivo, hizo la notificación a la parte pasiva con todas las legalidades del caso.*

## **TRAMITE**

*Al escrito contentivo de recurso de reposición se le dio el trámite legal, durante el término del traslado no hubo pronunciamiento.*

## **CONSIDERACIONES**

*Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que, el mismo funcionario que, profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que, tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que, incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.*

*Para resolver, al verificarse todas las actuaciones procesales obrantes en el plenario, y el pronunciamiento dado por la profesional del derecho que representa al extremo activo, referidas con él envió de la demanda, y auto admisorio de la misma, puede observarse que, desde el pasado abril 6 de 2021, hace más de un año, aun no logra la parte actora, notificar dicho auto al extremo demandado. Veamos:*

*El artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, establece unos lineamientos para llevar a cabo la gestión de notificación por medio **físico** cuando se trata de auto admisorio de la demanda, no obstante, cuando se trata de notificaciones por medio **virtual** deberán hacerse en la forma que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*

*Conforme a lo anterior, es necesario resaltar que, como la gestión tendiente a la debida notificación, se hizo por medio físico, debe existir evidencia en el plenario, del recorrido de todo el protocolo, que exigen los artículos 291 y 291, del Código General del Proceso.*

*Lo cual conlleva a que, primero se envié la **citación** personal, para efectos de la notificación, la cual se realizará a través de Acta noticatoria, en el centro de servicios, cuando el requerido se acerque dentro de los cinco días siguientes al recibido de la cita.*

*Ahora bien, en caso que, el correo acredite, que, por la recepción, de esta primera citación, el destinatario, si reside o labora, en la dirección anunciada en el libelo demandatorio, y la parte pasiva (destinatario), no acuda a las instalaciones, debe de enviarse, la citación por **aviso** con su respectiva copia del auto admisorio de la demanda, con su cotejo y demás requisitos que, alude la norma. (artículo 292 ibidem). Se reitera, ello porque la gestión de notificación, se esta realizando de manera física, atendiendo la ritualidad exigida por el ordenamiento procesal, que aún se encuentran vigentes.*

*En ese orden, no es de recibo, hacer una fisura, entre la gestión para notificar en forma física, con la también permitida, gestión virtual.*

*Así las cosas, se verifica que, desde el día 6 de abril de 2021, fecha en que, se emitió, la admisión de la demanda, no se ha logrado notificar en debida forma al demandado ALBERTO ANTONIO CARO OSPINA, pese a que, se ha requerido a la parte activa, en varias ocasiones, con este objetivo, el cual es una carga procesal y resorte exclusivo, del interesado.*

*No duda esta judicatura que, se ha intentado realizar este cometido, no obstante, ha sido infructuoso, ya que, no se ha seguido, paso a paso los lineamientos legales mencionados.*

*Resulta palmario a todas luces, que, no se ha llevado a cabo la notificación del demandado, por tanto, el despacho como director del Juzgado y como supremo garante del debido proceso, tiene el deber legal, de velar por que todas las actuaciones sean ajustadas a la normatividad vigente, en aras de evitar nulidades posteriores, por ello, no permitir violación alguna, frente a las garantías fundamentales y legales, en este caso para el demandado.*

*Ahora, bien, otra cosa bien distinta es que, la recurrente puede hacer uso de las tecnologías, (gestión virtual) al momento de enviar la notificación de la demanda, a un correo electrónico determinado, pero, se debe tener responsabilidad al momento utilizar tal medio virtual, ya que, se presumirá que, el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador*

*recepcione acuse de recibo, esto es, la respuesta del destinatario, donde se visualice la recepción del mensaje de datos, para presumir que lo recibió.*

*El uso de las tecnologías de la información y la comunicación, por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que, se deriva del acuse de recibo, sino también su envío.*

*En suma, se denegará el recurso de reposición planteado por la parte actora, para en su lugar, requerir por enésima vez, se sirva gestionar de nuevo, el protocolo de notificación al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del CGP*

*En mérito de los expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, de Armenia Quindío,*

**RESUELVE:**

**Primero:** *NO REPONER el auto de fecha septiembre 19 de 2022, por los motivos expuestos.*

**Segundo:** *Requerir a la parte actora, para que cumpla con la carga procesal impuesta, en el auto admisorio de la demanda, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, esto es, proceder a notificar al demandado ALBERTO ANTONIO CARO OSPINA la providencia del 6 de abril de 2021, en la forma que se le indico en la parte motiva de este auto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del CGP.*

**NOTIFIQUESE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**JUEZ.**

*gym*

**Firmado Por:**  
**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3b84a28b2b76c1edeac8a79c3fb10fb0dc314cd9dcf4e1d03c464cc2d89ce1**

Documento generado en 30/11/2022 07:18:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**